



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACEPTE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Y TERMINA PROCESO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00307-00
DEMANDANTE: LUBRIXEL SAS NIT: 900.349.430-8
DEMANDADO : YEIVISON FONTALVO TORRES C.C. 1.065.572.550

Valledupar, Septiembre 22 de 2023. -

AUTO

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, éste manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y consecuentemente solicita se le de terminación al proceso de la referencia, fundamento su escrito en lo establecido por el artículo 314 del C.G.P.

ACEES

Solícites

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR**

<http://cmvparcendoj.ramajudicial.gov.co>

RE: S. D.

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIones DE LA DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTES: LURIBRÍN, S.A.S. NIT: No. 900.349.430-8
 - DEMANDADO: YEIVISON FONTALVOR TORRES, C.C. No. 1.065.572.550
 - RADICADO: 2021-00307-00

Corcial saludos

JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, Santander, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.064.858-97, allegado en ejercicio y portador de la T.P. No. 255.065 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa me dirijo al Despacho con la finalidad de manifestar el **DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P., requiriendo la terminación del proceso y su consecuente archivo.

Con todo respeto,



JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ
 C. C. 1.064.858-97
 T.P. No. 255.065 del C. S. de la J.
 Apoderado Demandante

En este caso es sensato acotar que, el artículo 314 del Código General del Proceso advierte la posibilidad jurídica de que el interesado pueda desistir de algunas o de todas las pretensiones de la demanda.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y efectivamente se comprueba que es el mismo aportado en la demanda, buzon.acees@gmail.com (se inserta *imagen del correo*)

Revisado el expediente se observa que, en el poder otorgado por la parte demandante al mentado apoderado, entre otras se le otorgaron facultades para decidir.

Se tiene tambien que, este es un proceso sin sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, en el cual tambien se decretaron medidas cautelares, sin embargo, no se observa que se hubiesen hecho efectivas dichas medidas, pues no hay pruebas de haberse entregado los oficios de los mismos, como tampoco hay comunicación de entidad alguna en este sentido.

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para desistir de las pretensiones, es quien solicita el pregonado desistimiento, bajo ese contexto es posible acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, y consecuentemente decretar la terminación del proceso, sin lugar a condenar en costas a la parte demandante por cuanto no se hicieron efectivas las medidas cautelares, pues el artículo 316 del C.G.P., así lo prevé, y establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”

No obstante, el juez podrá abstenérse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”*
(subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 365 del C.G. del P. prevé:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

De acuerdo con lo anterior se debe tener en cuenta que en el proceso hubiere existido controversia y adicionalmente que se encuentren acreditadas. En el presente caso de acuerdo a las actuaciones vertidas no existió controversia toda vez que no se alcanzó a surtir la notificación por lo que no se encuentra por ende acreditada, lo que de hecho motiva a este despacho a abstenerse de condenar en costas.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que fueron descontados, a la misma demandada, tal como se solicita en el memorial de terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de desistimientos de las pretensiones en presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la motivación del este auto.

TERCERO. – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, conforme a lo motivado en esta providencia.

CUARTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

QUINTO. - Sin condena en costas por no haber motivos plausibles para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez